

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ--NAL-211/2024

**PARTE ACTORA:** HEIDI ELENA SÁNCHEZ  
AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite  
resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.  
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de abril del año en curso (se anexa al presente), se notifica la citada resolución y solicitamos:

**ÚNICO.-** Que, en forma inmediata a su recepción, se envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-211/2024

**PARTES ACTORAS:** HEIDI ELENA  
SÁNCHEZ AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-211/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Heidi Elena Sánchez Aguirre
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## RESULTANDOS

**Primero. Demanda.** El veintitrés de febrero de 2024, Heidi Elena Sanchez Aguirre se inconformó en contra de la lista de prelación de candidaturas al Cámara de Diputados, por el principio de representación proporcional presentada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Medio de impugnación que fue presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional, con la solicitud de Per Saltum.

**Segundo. Juicio de la ciudadanía.** Habiendo recibido el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, la Sala Superior radicó el medio de impugnación con la clave SUP-JDC-275/2024.

**Tercero. Reencauzamiento.** El doce de marzo, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a esta Comisión Nacional al considerar que es la autoridad competente para conocer del presente asunto mediante el cual ordenó resolver conforme a derecho considere procedente.

**Cuarto. Procedimiento Sancionador Electoral.** El 14 de marzo posterior, esta Comisión Nacional admitió a trámite la controversia planteada, le asignó la clave de expediente CNHJ-NAL-211/2024 y por ende, requirió a la responsable para que rindiera el informe correspondiente.

**Quinto. Informe circunstanciado.** El doce de abril, la autoridad Comisión Nacional de Elecciones rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

**Sexto. Vista a la parte actora y desahogo.** En fecha diecinueve de abril, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que a la fecha de dictado de la presente resolución la actora no desahogo la vista otorgada.

**Séptimo. Cierre de instrucción.** Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

# CONSIDERANDOS

## 1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## 2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-275/2024, conforme a los siguientes términos:

### **“Caso concreto**

La parte actora controvierte las *Listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión determinada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena* que se aprobaron en la asamblea celebrada el veinte de febrero; al respecto, señala que le violentaron sus derechos político-electorales porque en el proceso de insaculación no fueron anunciados, ni el listado, ni las personas registradas para la acción afirmativa reservada para personas con discapacidad entre las que se encontraba su postulación.

Por tanto, el acto impugnado y los planteamientos para controvertirlo se relacionan con la supuesta afectación a los derechos político-electorales de la persona promotora como persona con una discapacidad, aspirante a una diputación por el principio de representación proporcional, específicamente, para la Cuarta circunscripción.

Al respecto, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, al no satisfacer el requisito de definitividad, pues la parte actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

Los Estatutos de Morena, en sus artículos 47, párrafo 2; 49, incisos a), b), g), n), y 54 prevén un sistema de justicia partidaria a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano competente para:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

De igual modo, el artículo 53, inciso h), del mismo ordenamiento, establece como faltas sancionables de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **la realización de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos.**

Por su parte el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Es relevante precisar que la propia convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, en su Base Décima Sexta, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena será el órgano encargado de resolver las controversias, de acuerdo con los Estatutos del partido.

En consecuencia, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en tanto que el reclamo de la parte actora está vinculado con la supuesta violación a los principios estatutarios con motivo de la selección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En este sentido, en aras de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de Morena, es necesario que los militantes agoten la instancia partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político.

(...)

## **5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al no resultar procedente el salto de instancia, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.”

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

### **3.1 Requisitos formales**

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

### **3.2 Oportunidad**

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo, plazo que será contabilizado de conformidad con el precepto 40 del mismo ordenamiento, que dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 23 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

### **3.3 Legitimación e interés**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, la promovente realizó su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a diputada federal.

## **4. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>1</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el

---

<sup>1</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente a la cuarta circunscripción.

La parte actora reclama **la lista de fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**; lo anterior, derivado de que, en su concepto se vulneran sus derechos político electorales, porque en el proceso de insaculación no fueron anunciados, ni el listado, ni las personas registradas para la acción afirmativa reservada para personas con discapacidad, entre las que se encontraba su postulación.

“RESULTANDO la DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN según “FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN”, publicadas el día siguiente, miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la página “morena.org”, que en ningún momento comprende la lista de aspirantes para insaculación para personas con discapacidad, que apareció el veinte de marzo de dos mil veintitrés; (...)”.

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1. **La documental.** Consistente en el acuse de la SOLICITUD de la inscripción al proceso interno de la sección de la candidatura a la diputación federal RP de la Circunscripción 4, emitida por MORENA, a nombre de Heidi Elena Sánchez Aguirre, con número de folio 132078. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos establecidos en el presente escrito.
2. **La documental.** Consistente en un listado titulado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024 DISCAPACIDAD. MUJERES”
3. **La documental.** Consistente en un listado titulado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024 DISCAPACIDAD”
4. **La documental.** Consistente en un listado titulado “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”

## 5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>2</sup>.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **cédula de publicitación** de la convocatoria referida en el punto anterior, en los estrados electrónicos de Morena cuya página web es [morena.org](https://morena.org), consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

c. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

d. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Acuerdo de instrumentación** de veinte de febrero, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSEDFPEFDMVC.pdf>

e. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el video de la **Insaculación** de veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024. Consultable en el hipervínculo <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs&t=909s>

---

<sup>2</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**



f. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **Lista de preselección.** El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “*Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión*”. Consultable en el hipervínculo [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

g. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

h. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación del Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, están acreditados en autos todos los actos que dan cuenta del proceso de selección de candidaturas implementados tanto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones para las postulaciones a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

## **6. AGRAVIOS**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

1. Que la Comisión Nacional de elecciones violentó el procedimiento de insaculación para elegir a los candidatos para las diputaciones federales

invisibilizando a la actora en sus derechos político electorales al NO anunciar a las personas que cubrirían las cuotas reservadas por acción afirmativa, pues en su caso ella se registró al amparo de la correspondiente a discapacidad.

2. Se transgrede su esfera de derechos jurídicos porque dichas personas tampoco aparecen en el listado de formulas preseleccionadas publicada por la Comisión Nacional de Elecciones.

## **6. CONSIDERACIONES PREVIAS**

En 2001, el Estado mexicano propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la elaboración de un tratado internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esa iniciativa rindió frutos y se concretó mediante la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, la Convención), ratificada por México en 2008. Dicho tratado parte de reconocer que un factor determinante para la existencia de la discapacidad es la falta de adecuación del entorno. En ese sentido, la Convención pone énfasis en el goce de los derechos con el fin de procurar el desarrollo social de las personas con discapacidad.

Tal entendimiento de la discapacidad representó un cambio de paradigma, pues obliga a abandonar el modelo médico, según el cual la discapacidad es una enfermedad o padecimiento. El modelo social, en contrapartida, asume que cualquier asunto que involucre a una persona con discapacidad debe entenderse desde el principio de igualdad y no discriminación. Ello supone, por un lado, evitar distinciones injustificadas que afecten sus derechos y, por otro lado, realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impiden su plena integración a la sociedad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas

necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Por tanto, se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios.

Así lo señala la Jurisprudencia 7/2023 **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

### **7.1 Justificación**

De las documentales aportados por la responsable, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Por otro lado, la autoridad electoral al emitir el acuerdo INE/CG625/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y Acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, dispuso que:

*En lo referente a diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, este Consejo General estima necesario también exigir a los PPN la postulación de por lo menos 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.*

En ese sentido, los partidos políticos nacionales entre los que se encuentra morena, al presentar las formulas que integran las listas de prelación para diputaciones federales por representación proporcional, tuvieron que postular a personas que satisficieran las exigencias indicadas en las transcripción anterior.

Así, el escrutinio de la autoridad electoral tuvo como resultado que, por lo que hace a morena, sí se dio cumplimiento a la postulación de personas que cumplen con los parámetros indicados para la postulación de la acción afirmativa por discapacidad.

Se afirma lo anterior, pues así se obtiene del acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese tenor, contrario a lo señalado por la parte actora, se obtiene que morena sí postuló a personas correspondientes a la acción afirmativa por discapacidad, lo cual fue avalado por el INE, por lo que tal postulación se encuentra firma; de ahí la ineficacia de sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, y tomando en consideración que la parte actora no cumplió con lo establecido por el artículo 12 inciso c), del Reglamento.

**CUARTO. Comuníquese** lo conducente a la Sala Superior.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de votos de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**